

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial allegado por la Dra. CLAUDIA INES VICTORIA LARA quien dice fungir como apoderada judicial de los herederos de la demanda ELIZABETH CORTES MARTINEZ, quien manifiesta que adjunta certificado de defunción de la referida señora para que se surtan las actuaciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia. sírvase proveer.

Yumbo, 12 de m El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.
Clase auto: Requerir
DIVISORIO
Radicación 2009-00557-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la información suministrada por la Dra. CLAUDIA INES LARA, donde indica que el demandada ELIZABETH CORTES MARTINEZ falleció, solicitando se surtan las actuaciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, de una nueva revisión del expediente se observa que la mentada togada no es la apoderada de la demandada, no adjunta poder de los herederos determinados de la demandada, tampoco indica el nombre de estos, ni adjunta los registros civiles de nacimiento y mucho menos adjunta el certificado de defunción que señala en su memorial que aquí se resuelve, por ello se hace preciso requerir a la citada profesional del derecho, para que adjunte el certificado de defunción de la demandada ELIZABETH CORTES MARTINEZ que dice remitió con su memorial, también el poder de los herederos determinados de la demandada, al igual que se sirva adjunta los registros civiles de nacimiento de estos, para poder tenerlos como sucesores procesales de la causante ELIZABETH CORTES MARTINEZ, por lo que el juzgado;

DISPONE:

1.- REQUERIR a la Dra. CLAUDIA INES LARA, para que adjunte el certificado de defunción de la demandada ELIZABETH CORTES MARTINEZ que dice remitió con su memorial, al igual que el poder de los herederos determinados de la demandada, y también se sirva adjuntar los registros civiles de nacimiento de estos, para poder tenerlos como sucesores procesales de la causante ELIZABETH CORTES MARTINEZ.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Informándole que el día de hoy se agrega al trámite incidental escrito en el cual solicitan la inaplicación de la sanción.

Yumbo, Febrero 22 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 347.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2013 - 00357-00-
Inaplicación de Sanción.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al escrito que antecede presentado por el Dr KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, actuando en su condición de Gerente Departamental de la sede Valle de ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitando se inaplique la sanción toda vez que ASMET SALUD EPS se han realizado las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela y no se ha negado la entrega de insumos PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS, GUANTES, CREMA YODORA al afiliado, toda vez que conforme a los ordenamientos médicos presentados, se han generado las debidas autorizaciones.; De acuerdo a lo anterior entra esta dependencia judicial a estudiar la procedencia de la solicitud de INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA.

Para lo cual se trae a colación la *Sentencia T-271/15* que en sus apartes pertinente dice “ *INCIDENTE DE DESACATO- Límites, deberes y facultades del juez - El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.*

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia^[36]. *Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:*

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias^[37], *gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, ‘[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (SU-1158 de 2003)”*^[38].”

Igualmente surge la importancia de tener en cuenta el siguiente comentario de Juan Pablo Cueto Estrada - Universidad de la Costa – Sede Sabanalarga Cueto, J. (2012). La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de

desacato por el incumplimiento al fallo de tutela. *Jurídicas CUC, 8 (1), 173 – 194.* Quien en los apartes pertinentes de su escrito aduce: “ LA INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA. La decisión del Juez Ad-Quem repercute en dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo(Sancionador) no puede librar los oficios de captura. Y la segunda, la confirmación de arresto y multa. Si llegare a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; pero si se presenta la solicitud de INAPLICACION O INEJECUCION de la sanción esta deberá presentarse como conditio sine qua non ante el juez que profirió la sanción de primera instancia y es aquí donde el juez debe tener unos criterios o lineamientos para proferir el auto de inejecución, teniendo presente que los sujetos sancionados han acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con la aplicación de la sanción se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional.”

De conformidad con la jurisprudencia antes indicada y el comentario aquí transcrito, y el memorial adjunto presentado por el Dr KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, actuando en su condición de Gerente Departamental de la sede Valle de ASMET SALUD EPS S.A.S., se Concluye entonces que se debe INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial, en aras de proteger el derecho a la libertad. Para ello se,

DISPONE:

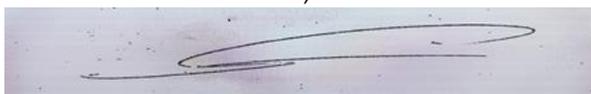
PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS SAS- Librar las comunicaciones a que haya lugar

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, dada la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad. -

TERCERO: Una vez ejecutoriado ARCHIVESE.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 032

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBREO 23 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial.
Sírvasse proveer.
Yumbo, 3 de febrero de 2023
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 283
Clase auto: Estarse a lo resuelto
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
Radicación 2018-518
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 233 de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante dicha providencia fue rechazada la demanda por falta de subsanación, por consiguiente el proceso se encuentra archivado.

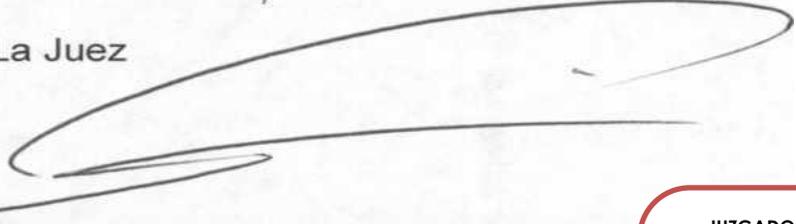
Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 233 de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante dicha providencia fue rechazada la demanda por falta de subsanación, por consiguiente el proceso se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0238
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00269-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Tres de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO AV VILLAS S.A.,actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **NUMA POLIMPO CASTILLO IBARRA.**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de **\$22.451.759.00 MCTE.**, de conformidad con el numeral 4 del pagare; por la suma de **\$1.136.638.00 MCTE.** Por los intereses de plazo. desde el día 12 de NOVIEMBRE DE 2020 HASTA 12 ABRIL DE 2021; Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de el día 13 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **NUMA POLIMPO CASTILLO IBARRA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

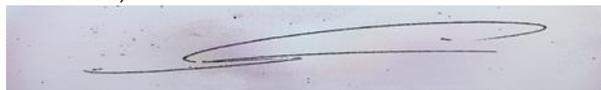
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.032

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, FEBRERO 23 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO SEIS (06) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCAMIA S.A
DEMANDADO : NEVER FLOREZ ACUÑA
RADICADO : 768924003002-2021-00277-00
Sustanciación Nro. : 168
Agregar y Autoriza Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO SEIS (06) de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID31) presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien allega constancia de devolución de las diligencias tendientes a la notificación del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P del extremo demandado de la cual claramente de su lectura se desprende en primer lugar: “(...) *que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección (...)*” observado esto NO se puede tener en cuenta como efectiva la notificación del demandado.

Seguidamente él togado informa que enviará comunicación para la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. en un nuevo domicilio al extremo pasivo, esto en la KR 2 8 B BOLIVAR / YUMBO VALLE DEL CAUCA lo que es totalmente procedente dicha solicitud.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 3 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 284
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2021-00412-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el actor, contra el auto interlocutorio No 2322 de noviembre 28 de 2022, mediante el cual el juzgado decreto las medidas cautelares, a fin de que se revoque y se ordene el embargo total de las cuentas de la sociedad demandada, sin límites de inembargabilidad.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

Del recurso se le corrió traslado a la pasiva quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

El auto recurrido indica: **“DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del demandado INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGAL S.A.), identificada con el NIT: 805016704-7, en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. Teniendo en cuenta el límite de INEMBARGABILIDAD que gozan algunos depósitos acordes con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la media en la suma de TRECIENTOS TREINTA MILLONES (\$330.000.000). LIBRESE OFICIOS.”**

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón al recurrente, como quiera que efectivamente de conformidad con el inciso 3 de la numeral 3 de la resolución No 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, el limite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica no procede, razon por la cual considera el juzgado que hay lugar a REVOCAR parcialmente el auto aquí atacado, en el sentido de no tener en cuenta el límite de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

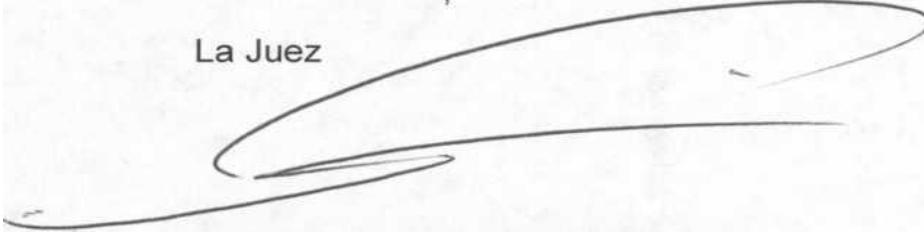
DISPONE:

1.- **REVOCAR** parcialmente el auto de interlocutorio No 2322 de noviembre 28 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del demandado INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGAL S.A.), identificada con el NIT: 805016704-7, en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la media en la suma de TRECIENTOS TREINTA MILLONES (\$330.000.000). LIBRESE OFICIOS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 3 de febrero de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 282

Clase auto: Rechaza de Plano Nulidad y

Notificación Conducta Concluyente

PERTENENCIA

RADICACION: 768924003002-2022-00015-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega escrito por parte del señor JOSE MARIA LOURIDO PEÑA quien dice ser hijo del demandado JOSE MARIA LOURIDO RAMOS, solicitando la nulidad del proceso en consideración a que manifiesta que es el quien habita el inmueble a usucapir por espacio de 40 años.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
- Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Negrillas y subrayado del despacho).

De conformidad a las normas en cita, este juzgado rechazara de plano la solicitud de nulidad propuesta por el señor JOSE MARIA LOURIDO PEÑA, como quiera que no indica causal alguna para invocar la nulidad, por lo que su pedimento no cumple con lo señalado en el art 135 del C.G.P.

Como quiera que el señor JOSE MARIA LOURIDO PEÑA dice conocer el proceso que se lleva en contra de los herederos de su padre el señor JOSE MARIA LOURIDO RAMOS, se tendrá al referido demandado, notificado por conducta concluyente de conformidad a lo normado en los incisos 1° del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” (Negrillas del despacho).

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el señor JOSE MARIA LOURIDO PEÑA en razón a que tal pedimento, no cumple con los lineamientos de los art 133 y 135 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado al señor JOSE MARIA LOURIDO PEÑA del auto interlocutorio No 409 de marzo 2 de 2022, por conducta concluyente el día 17 de enero de 2023 fecha de presentación del escrito de conocimiento de la demanda.

TERCERO: conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede al demandado señor JOSE MARIA LOURIDO PEÑA un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: Expídanse las copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados al demandado al correo electrónico si este lo ha suministrado con su escrito.

QUINTO: Actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 292
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2022-00042-00
Terminación por de las Cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

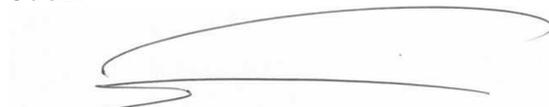
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **HECTOR FABIO FLOR CHAMORRO**, pago de las cuotas en mora.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **No hay lugar** a ordenar el desglose como quiera que la demanda fue presentada virtualmente y los títulos base de la presente ejecución se encuentran en poder del acreedor.

ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0240.-

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2022 – 00344- 00.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Febrero Tres de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO** a través de apoderada judicial en contra de **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ**, , se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.0000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta Y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 13de Abril de 2021y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

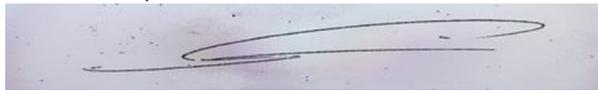
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1000.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 032

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, FEBRERO 23 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 241
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00366-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle,Febrero tres de Dos Mil Veintitres .-

COOPERATIVA COOMPARTIR quien actúa a través de apoderada judicial demando ejecutivamente a **EDWARD ALBERTO RIVAS RIVASy DIEGO FERNANDO RIVAS VERGARA**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$8.136.638., por concepto de capital contenido en el pagare No. 190100248. y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 1de Noviembre de 2020y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **EDWARD ALBERTO RIVAS RIVASy DIEGO FERNANDO RIVAS VERGARA,,** se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

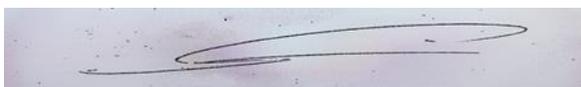
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

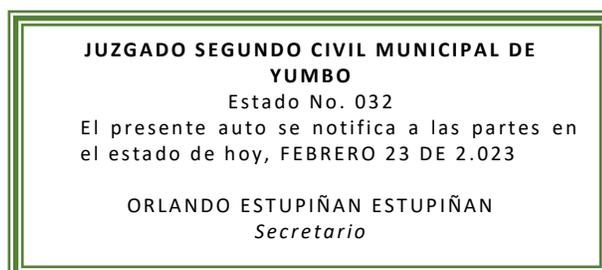
3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.



@

Interlocutorio Nro. 237.-
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 2022 – 00511-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Tres de Dos Mil Veintitres .-

LINA MARCELA NIÑO CARVAJAL actuando en calidad de madre del menor hijo **A.V.N.** obrando en nombre propio, demando a **HERNAN VALDERRAMA ARBOLEDA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos conforme la tabla obrante en el auto de mudamiento de pago e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído de fecha Septiembre 28 de 2022, se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **HERNAN VALDERRAMA ARBOLEDA** librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, como quiera que no dio contestación y dejó transcurrir el termino en silencio, sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo Acta de conciliación emitida por ICBF en favor de **LINA MARCELA NIÑO CARVAJAL** actuando en calidad de madre del menor hijo **A.V.N.** y a cargo del demandado **HERNAN VALDERRAMA ARBOLEDA**, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

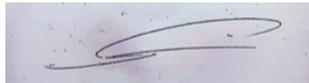
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 130.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

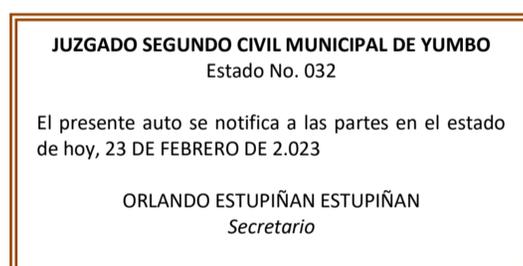
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 3 de 2023.

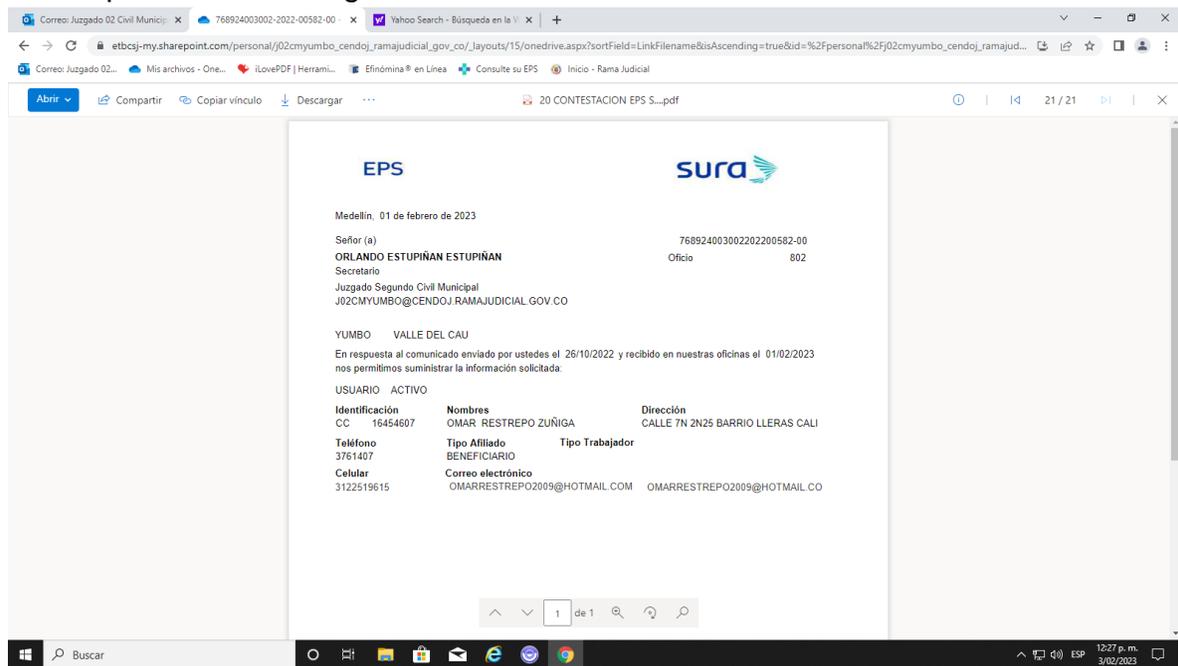
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco de Occidente
Ddo: Omar Restrepo Zuñiga

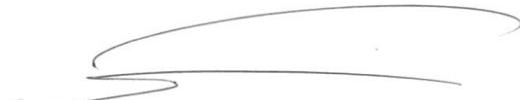
Sustanciación No. 138
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00582-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la respuesta a la información suministrada por la
EPS SURAMENRICANA S.A., se hace preciso colocar en conocimiento de la parte
actora para lo de su cargo.



Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

Interlocutorio Nro. 242
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00651-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Febrero Tres de Dos Mil Veintitrés .-

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **JULIAN ANDRES SANDOVAL BENITEZC.C. 6.550.104** de conformidad con el numeral 4 del pagare; por la suma de \$119.259Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 1 de Junio de 2022saldo a capital del pagare No.2208000085del29de Abril de 2022.,.Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitidapor la ley a partir del2de Junio de 2022y hasta que se realice el pago total de la obligación, Por la suma de \$ 119.259 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 1 de Julio de 2022 saldo a capital del pagare No. 2208000085 del 29 de Abril de 2022, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 2 de Julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, Por la suma de \$119.259Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 1 de Agosto de 2022saldo a capital del pagare No. 2208000085del 29 de Abril de 2022, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del2de Agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, Por la suma de \$119.259Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 1 de Septiembre de 2022saldo a capital del pagare No. 2208000085del29de Abril de 2022; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del2de Septiembre de 2022y hasta que se realice el pago total de la obligación; Por la suma de\$119.259Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 1 de Octubre de 2022saldo a capital del pagare No. 2208000085del29de Abril de 2022, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del2de Octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.,Por la suma de \$56.100 Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 12 de Abril de 2022 saldo a capital del pagare No. 2008000320 del 12 de Diciembre de2020, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 13 de Abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, por la suma de \$119.259Pesos Mcte correspondiente a la cuota del 1 de Junio de 2022saldo a capital del pagare No. 2208000085del29de Abril de 2022, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del2de Junio de 2022y hasta que se realice el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JULIAN ANDRES SANDOVAL BENITEZC**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

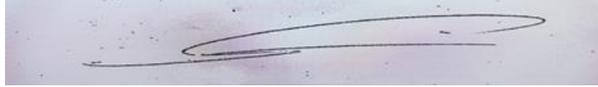
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 032

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 23 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 419
Matrimonio
Rad. 2023-00001-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

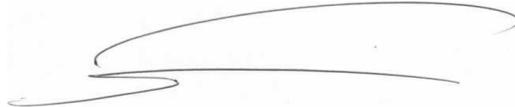
Yumbo Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023).

Presentada en debida forma la solicitud de matrimonio realizada por los señores JESUS MARIA CAICEDO y YOLANDA MARIN BOCANEGRA, vecinos de este municipio, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, observa el Juzgado que la misma reúne las exigencias de Ley, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.
2. Por derogación expresa de los artículos 126, 128 y 130 del Código Civil, que hizo el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración, igualmente no es necesario la fijación del edicto.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. 31 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.
Srio.

Interlocutorio No. 214
Rechazo de demanda
Verbal
Rad: 76 892 40 03 002 2023-00072-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión preliminar de la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA) instaurada por CREDIBANCA S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de SEBMA LOGISTICA S.A.S., observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, en razón a que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Cali **CARRERA 54 No. 41-10**, según lo señalado en el acápite de notificación del escrito de demanda.

El Numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., dice: “**COMPETENCIA TERRITORIAL.** (...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).*

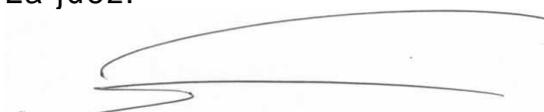
De conformidad con la anterior, se procederá a rechazar de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado.

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia.

2. REMÍTASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (REPARTO), previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
La juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 22 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 445

DIVISION MATERIAL
Radicación 2021-00598-00
Resuelve Peticiones

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que dentro del término oportuno los demandados MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, LORENA URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ, JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ a través de apoderada judicial presento conjuntamente, contestación de la demanda, excepciones de mérito, reconocimiento de mejoras y escrito separado de demanda de reconvencción, e igualmente le dan poder a la Dra. CARMEN DENYS IBARRA TREJOS, se hace preciso primeramente tener notificados por conducta concluyente a estos demandados de conformidad a los incisos 1 y 2 del artículo 301 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (negrillas del juzgado)

En cuanto a la demanda de reconvencción, el juzgado se abstendrá de darle tramite como quiera que dicha demanda no cumple con los requisitos señalados en el inciso 1 del artículo 371 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Reconvencción.** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.* (negrillas del juzgado), en razón a que la demanda de reconvencción que propone la togada es un proceso sometido a tramite especial, al igual que el que aquí se ventila, pues el divisorio también es un proceso especial, no obstante que ambos son verbales, el legislador ubico al proceso de declaración de pertenencia dentro del título I, capítulo II del C.G.P. disposiciones especiales, en el artículo 375 y el divisorio en el título III, procesos declarativos especiales, capítulo II, artículo 406 del C.G.P. Además, no se pueden acumular, pues los términos para contestar la demanda son diferentes, puesto que para el divisorio son diez días de traslado, para la pertenencia en consideración a la cuantía en el caso subjudice, de conformidad al avalúo catastral del predio a usucapir el termino de traslado de la demanda son veinte días, igualmente como se dijo anteriormente ambos procesos tienen tramites especiales los cuales son totalmente diferente el uno del otro; en fin no es posible su acumulación y por consiguiente no se puede aceptar la demanda de reconvencción formulada por la apoderada judicial de la parte actora.

Con relación a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito se hace preciso fijar en lista de traslado la misma de conformidad al artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Respecto a las mejoras solicitadas por la parte demandada, se hace preciso correrles traslado a los demás comuneros por diez (10) días para que se pronuncien sobre ellas, de conformidad al artículo 412 del C.G.P.

En cuanto al derecho de retención este se decidirán una vez sean o no reconocidas las mejoras, lo anterior de conformidad al inciso final del artículo 412 del C.G.P.

Con relación al dictamen pericial adjunto a la contestación de la demanda se glosara a los autos para que obre y conste y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, al igual que cuando se convoque a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se ordenara la convocatoria del perito que realice tanto el dictamen pericial allegado con la demanda como el allegado con la contestación de la misma y proposición de excepciones de conformidad a lo señalado en el artículo 409 del C.G.P.

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se continúe con la etapa procesal pertinente, toda vez que los demandados se encuentran notificados dentro del proceso, por lo que se hace preciso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva al igual que del reconocimiento de mejoras solicitadas por los demandados.

En merito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado a los demandados MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, LORENA URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ, JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ del auto interlocutorio No 368 de febrero 21 de 2022, por conducta concluyente el día en que se le reconozca personería a la apoderada de las demandas, es decir el día en que se notifique por estados esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar a la demanda de reconvencción por improcedente, en razón a que dicha demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR en lista de traslado las excepciones propuestas por la pasiva de conformidad al artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

CUARTO: CORRER traslado a los demás comuneros por diez (10) días, de la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras solicitadas por la parte demandada.

QUINTO: En cuanto al derecho de retención este se decidirá una vez sean o no reconocidas las mismas, lo anterior de conformidad al inciso final del artículo 412 del C.G.P.

SEXTO: GLOSAR a los autos para que obre y conste y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el dictamen pericial adjunto a la contestación de la demanda, al igual que se le SIGNIFICA a las partes que cuando se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se ordenara la convocatoria del perito que realice tanto el dictamen pericial allegado con la demanda como el allegado con la contestación de la misma y proposición de excepciones de conformidad a lo señalado en el artículo 409 del C.G.P.

SEPTIMO: SIGNIFIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora, que se continúa con la etapa procesal pertinente, que es correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva al igual que del reconocimiento de mejoras solicitadas por los demandados.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN DENYS IBARRA TREJOS para actuar en representación de los demandados MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, LORENA URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ, JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ, de conformidad al poder a ella conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO